

CG522/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009.

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/09/03-1863, signado por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remite escrito de queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora, en la que primordialmente aduce lo siguiente:

“ ...

HECHOS

1.- Es un hecho público y notorio que dentro de los procesos electorales local y federal que concurren en el Estado de Sonora, nos encontramos en la etapa de campaña.

2.- El día jueves 18 de junio del presente año, se comenzó a difundir un spot en radio y televisión con las siguientes características:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

a) *En el spot de radio, se distingue con claridad la voz del Gobernador Eduardo Bours Castelo.*

b) *En el spot de televisión, se distingue la imagen y voz del Gobernador Eduardo Bours Castelo.*

c) *En el caso de la transmisión de los referidos spots de televisión, se destaca que estos se han difundido primordialmente en el canal Telemax, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora.*

d) *Los referidos spots se transmitieron:*

Sólo como muestra de lo que vengo denunciando, ejemplifico con la relación de mensajes de José Eduardo Robinson-Bours Castelo y/o Eduardo Bours Castelo transmitidos durante la emisión de los noticieros en la capital del Estado, del 17 al 19 de junio de 2009.

NOTICIER	17-06-09	18-06-09	19-06-09
MATUTIN		1	2
BUENOS		1	1
HECHOS			2
TELEMAX			
MEDIODI CON			
HECHOS		1	1
MERIDIA			
TELEMAX	1	2	1
NOCHE			
ENTRETO	1	1	1
NOTICIER	1	3	1

e) *Del contenido de los spots, se desprende lo siguiente:*

- *En una primera parte se refiere de manera genérica a la tragedia ocurrida por el incendio de la guardería ABC en Hermosillo (hecho público y notorio).*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

- *Posteriormente dice que la atención de dicha situación es prioridad para su gobierno.*
- *Luego, y como mensaje central del spot, señala que a las personas que ‘están haciendo de esta tragedia su principal motivo para atacar a sus oponentes, les digo ya basta’.*
- *Señala posteriormente que los responsables serían castigados, señalando ‘... por qué no politizando los hechos es como le haremos justicia a nuestros niños, los sonorenses somos más grandes que las ambiciones de unos cuantos...’.*

Lo anterior se desprende del disco compacto que acompañamos como prueba, en el que constan los spots, en su versión de audio (radio) y de audio y video (televisión) que han sido difundidos de manera ilegal.

PERSONALIDAD

Invocamos como hecho notorio de nuestra personalidad los registros que obran en esta propia Junta Local; así como los que obran en el Libro de Registro a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político del Instituto Federal Electoral, además del documento que se adjunta a la presente denuncia, consistente en copia certificada por el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en donde certifica que el suscrito está registrado en los archivos de ese Consejo como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE VÍA

El artículo, 367, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el supuesto aplicable en la especie para la procedencia del procedimiento especial sancionador:

Artículo 367

(Se transcribe)

CONCEPTOS DE LAS IRREGULARIDADES

Elementos de Prueba

Se acompaña a la presente denuncia un disco compacto en el que constan los spots (en su versión de audio (radio) y de audio y video (televisión) que han sido difundidos de manera ilegal, y a los que nos referimos en el capítulo de hechos de esta demanda.

Por otra parte, solicitamos a ese Instituto Federal Electoral que coteje los referidos spots, con los derivados del monitoreo que ese Instituto realiza sobre los medios de comunicación.

Responsabilidad de Eduardo Bours Castelo, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora:

2.- La norma general contenida en el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que 'Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental...'

Las excepciones a dicha regla se encuentran contenidas en el mismo artículo, siendo estas 4 hipótesis:

- Las campañas de información de las autoridades electorales.*
- Las campañas de información relativas a servicios educativos.*
- Las campañas de información relativas a servicios de salud.*
- Las campañas de información necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

Del spot objeto de esta denuncia no se desprende que se acredite ninguna de las 4 excepciones referidas, lo anterior es así dado que no obstante referirse a el (sic) caso del incendio de la guardería ABC, en el momento en que se transmiten los spots de referencia, es claro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

que no existe emergencia de protección civil, dado que esta ya pasó y se agotó con el desafortunado y lamentable incendio.

Por otra parte, resulta evidente que el objeto de los spots referidos, tiene como tema central el defender una posición de gobierno y hacer un llamamiento político, al mismo tiempo que tratar de inhibir opiniones políticas en contra de las acciones del Gobierno que encabeza Eduardo Bours Castelo, de lo que evidentemente no se puede desprender la necesidad de la difusión de los referidos spots.

En ese sentido tenemos que las mismas prohibiciones y excepciones se reiteran también en el artículo 2, párrafo 2 y 347, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo anterior, tenemos una primera violación grave de la constitución y la ley electoral, y que consiste en que durante la campaña electoral, el Gobierno del Estado (ni ningún ente público) puede difundir spots o propaganda (salvo las excepciones señaladas), de tal manera que Eduardo Bours viola de manera grave y flagrante las disposiciones citadas.

2.- No obstante lo anterior, el antepenúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*'La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias Y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**'*

Por su parte el artículo 347, numeral 1, inciso d) señala lo siguiente:

Artículo 347

(Se transcribe)

*De la aplicación de las normas anteriores, a la luz del caso bajo análisis, desprendemos que sí es viable transmitir spots del Gobierno del Estado que se refieran alguna excepción señalada en la constitución o la ley (situación que tampoco se cumple, como ya se señaló), **sin que en estos se incluya la imagen de funcionarios públicos, dado que esto implicaría una promoción personalizada que afecta a la equidad de la contienda.***

Se ha aceptado que la imagen de los funcionarios públicos constituye por sí misma una promoción personalizada, y que al encontrarnos en campaña, dichos spots afectan gravemente el principio de equidad, destacadamente él en proceso para elegir Gobernador en la Entidad.

Por otra parte se debe enfatizar que la prohibición para usar imágenes de funcionarios públicos en la propaganda institucional, solamente cuenta con una excepción explícita, siendo ésta la contenida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se refiere a los informes de gestión o de labores:

Artículo 228 (Se transcribe)

En abundancia a lo anterior, se puede considerar el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP197/2008, en la que se clarifica que solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos es susceptible de control y vigilancia por parte del Instituto Federal Electoral:

'Can base en los anteriores razonamientos, una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347 incisos e) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

*permite concluir que, dado el ámbito de atribuciones del Instituto Federal Electoral y la especialidad de la materia, **solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos**, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, auspiciada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, **es susceptible de control y vigilancia por el citado organismo electoral.**'*

En concordancia con lo anterior, se tiene que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establece cual es la propaganda política-electoral institucional contraria a la ley, sin dejar lugar a dudas que es aquella que incluya la imagen y voz de un funcionario público:

Artículo 2 (Se transcribe)

Por lo expuesto y razonado, solicitamos a este órgano colegiado, se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado al partido que represento, en los términos de esta denuncia.

SEGUNDO.- Se ordene a Eduardo Bours Castelo, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, que suspenda la transmisión de los spots objeto de la presente denuncia, y que se le aperciba para que se abstenga de continuar violando la equidad en las contiendas locales y federales en Sonora.

TERCERO.- Se imponga la sanción correspondiente.

(...)"

Anexo al escrito de referencia, el partido quejoso acompañó tres discos compactos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

II. Mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**; **SEGUNDO.-** En virtud de que del análisis al escrito de queja del Partido Acción Nacional, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta difusión de propaganda gubernamental por parte del C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador Constitucional del estado de Sonora, derivada de la difusión de un promocional en radio y televisión emitido por el Gobierno de la entidad federativa de mérito, lo que a juicio del quejoso contraviene lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **B)** La presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral por parte del C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador Constitucional del estado de Sonora, y **C)** La realización de actos de promoción personalizada por parte del servidor público referido en el inciso que antecede, derivada de la difusión de un promocional en radio y televisión, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral y 2, incisos a), g) y h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: **1)** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** La razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera el canal ("*Telamex*") al que hace referencia el quejoso en su escrito de queja (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación), en que fue difundido el promocional contenido en el medio magnético que se anexa al presente para su mayor identificación, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual puede ser localizado; **b)** Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo durante el mes de junio de este año fue detectada la transmisión en radio y/o televisión del spot referido en el inciso anterior; **c)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

permisionario que lo difundió; y **d)** Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y los canales en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; y **TERCERO.-** Una vez que se reciba la información referida en el punto de acuerdo que antecede, se determinará lo que en derecho corresponda.

III. Mediante el oficio número SCG/1868/2009, de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, se solicitó información al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, documento que fue notificado el día dos de julio del presente año, dando cabal cumplimiento al acuerdo antes citado.

IV. Con fecha treinta de julio del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número DEPPP/STCRT/8613/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información mencionado en el resultando II de la presente resolución.

V. Mediante proveído de fecha dos de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, ordenando lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente citado al rubro el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que hubiere lugar; **SEGUNDO.-** En virtud de que del análisis al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se desprendían indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador Constitucional del estado de Sonora, derivado de la difusión de un promocional en radio y televisión, cuyo contenido podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, incisos a), g) y h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; **B)** La presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos (CG39/2009), por parte del otrora servidor público antes referido, derivado de la difusión del promocional referido en el inciso que antecede, y **C)** La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador Constitucional del estado de Sonora, derivada de la supuesta difusión de propaganda gubernamental en época de campañas mediante la difusión del promocional referido en los incisos que anteceden; **TERCERO.-** Dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador Constitucional del estado de Sonora, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos A), B) y C) del punto SEGUNDO que antecede; **CUARTO.-** Emplazar al C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador Constitucional del estado de Sonora, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Se señalaron las **nueve horas del día doce de octubre de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **SEXTO.-** Citar a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo.

VI. Mediante oficios números **SCG/3211/2009** y **SCG/3212/2009**, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador Constitucional del estado de Sonora, así como al C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

VII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dos de octubre de dos mil nueve, el día doce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/3213/2009**, DE FECHA DOS DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, OTRORA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

ESTADO DE SONORA, COMO PARTE DENUNCIADA, ASÍ COMO AL LIC. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS** COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000103887665, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE. ASIMISMO, SE HACE CONSTAR LA PRESENCIA DE LOS CC. FRANCISCO JUÁREZ FLORES Y DAVID ALEJANDRO AVALOS GUADARRAMA, COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON NÚMERO DE FOLIO 0086969854 Y 0000142944648, RESPECTIVAMENTE.

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON NUEVE MINUTOS** Y UNA VEZ QUE FUE VOCEADO EN TRES OCASIONES, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, OTORRA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA QUEJA PRESENTADA POR MI REPRESENTADO ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE FUERON OFRECIDAS SOLICITANDO QUE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE IMPONGAN LAS SANCIONES A QUE CORRESPONDA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN EL ESCRITOS DE LA FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO EN QUE SE ACTÚA Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN CUATRO DISCOS COMPACTOS, LAS MISMAS SE ADMITEN Y EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONEN A LA VISTA DE LAS PARTES, RESERVANDO SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

---EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON NUEVE CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: RATIFICO EN TODAS Y EN CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMOGENIO DE DENUNCIA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON AL MISMO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LA PARTE DENUNCIANTE FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

*SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS** DEL DÍA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”*

VIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO. Que en virtud de que el C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador Constitucional del estado de Sonora, no compareció al presente procedimiento, y por tanto no hizo valer alguna causal de desechamiento o improcedencia, y en atención a que esta autoridad no advierte alguna que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a entrar al análisis del fondo del presente asunto.

L I T I S

Sistematización de los agravios

QUINTO. Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia esgrimidas, y no detectarse por parte de esta autoridad alguna otra que deba estudiarse oficiosamente, corresponde entrar al fondo del asunto.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el Partido Acción Nacional consisten en dilucidar:

A) La presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador Constitucional del estado de Sonora, derivado de la difusión de un promocional en radio y televisión, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, incisos a), g) y h) del Reglamento del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos;

B) La presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos (CG39/2009), por parte del otrora servidor público antes referido, derivado de la difusión del promocional aludido en el inciso que antecede, y

C) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador Constitucional del estado de Sonora, derivada de la supuesta difusión de propaganda gubernamental en época de campañas mediante la difusión del promocional referido en los incisos que anteceden.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En el presente apartado, resulta atinente precisar que en atención a que el C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, ex Gobernador Constitucional del estado de Sonora, no compareció al presente procedimiento, y en consecuencia, no controvertió la difusión del promocional materia de inconformidad, la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se

haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

En efecto, toda vez que el otrora servidor público denunciado no controvirtió los hechos denunciados, esta autoridad estima que los hechos materia de inconformidad son ciertos.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRUEBAS TÉCNICAS

- Disco compacto que contiene elementos auditivos correspondientes a un promocional en el que se escucha un mensaje del C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador Constitucional de Sonora dirigido a los habitantes de dicha entidad federativa.
- Disco compacto en formato DVD que contiene elementos audiovisuales en el que se aprecia al C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador Constitucional de Sonora dirigiendo un mensaje a los habitantes de dicha entidad federativa.
- Disco compacto en formato DVD que contiene una conferencia de prensa en la que el C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, entonces Gobernador Constitucional de Sonora, presenta ante los medios al Procurador de Justicia y al Delegado de la PGR en dicha entidad federativa, con el objeto de que emitan un pronunciamiento en relación con el incendio ocurrido en una guardería.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **pruebas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que la misma fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, su valor indiciario se robustece y da plena certeza a esta autoridad de la difusión del promocional alusivo al C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, en atención a que el sujeto denunciado no controvertió su participación en dicho spot y su transmisión en televisión, además de que el mismo fue detectado en los monitoreos realizados por la autoridad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requirió al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que informara las circunstancias particulares en que se dio la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(…)

a) La razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera el canal (“Telamex”) al que hace referencia el quejoso en su escrito de queja (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación), en que fue difundido el promocional contenido en el medio magnético que se anexa al presente para su mayor identificación, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual puede ser localizado; b) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo durante el mes de junio de este año fue detectada la transmisión en radio y/o televisión del spot referido en el inciso anterior; c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió; y d) Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y los canales en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia,”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“…

Me refiero a su oficio numero SCG/1868/2009 de fecha 25 de junio de 2009, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 2 de julio del presente año, mediante el cual nos informa el contenido del acuerdo de fecha 25 de junio del presente año, dictado dentro

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

del expediente SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009, en el cual requiere:

(Se transcribe requerimiento)

Sobre el particular, hago de su conocimiento lo siguiente:

a) Los datos de la concesionaria que opera el canal "Telemax" de Sonora son:

Persona moral concesionaria - **Televisora de Hermosillo S.A. de C.V.**

Siglas - **XEWH-TV**

Frecuencia - **Canal 6**

Representante Legal - **Sergio Zaragoza Sicre, Director General**

Domicilio Legal - **Boulevard Luis Encinas esq. Olivares sin, col. Villa Satélite, C.P, 83200, Hermosillo, Sonora.**

b) Del monitoreo realizado por esta Dirección Ejecutiva se detectó que el promocional referido apareció en ocho ocasiones durante los días 18 y 19 del mes de junio, durante la transmisión de los noticieros 'El Matutino' (3 veces), 'Telemax' (1 vez). 'Telemax noche' (2 veces) y 'Entre todos' (2 veces).

c) Dicho promocional fue difundido por Televisora de Hermosillo S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEWH-TV canal 6 en el Estado de Sonora. Los datos solicitados de la citada concesionaria se proporcionaron en el inciso a) del presente oficio.

d) A continuación se detallan los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y los canales en que se hubiese transmitido el promocional de mérito:

CANAL	PROMOCIONAL	FECHA	HORA
XEWH-TV canal	Eduardo Bours	18/06/2009	09:45:52
XEVVH-TV	Eduardo Bours	18/06/2009	21
XEWH-TV canal	Eduardo Bours	18/06/2009	23:46:30

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

CANAL	PROMOCIONAL	FECHA	HORA
XEWH-TV canal	Eduardo Bours	19/06/2009	09:32:27
XEWH-TV canal	Eduardo Bours	19/06/2009	10:32:30
XEWH-TV canal	Eduardo Bours	19/06/2009	16:47:49
XEWH-TV	Eduardo Bours	19/06/2009	21
XEWH-TV canal 6	Eduardo Bours	19/06/2009	23:39:32

Asimismo, para su mayor referencia, adjunto al presente como Anexo 1, un disco compacto que contiene el testigo de las grabaciones que demuestran la difusión del promocional 'Eduardo Bours' en la emisora XEWH-TV canal 6.

...”

Al respecto, el oficio antes descrito tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la existencia de los hechos que en él se constriñen, elemento que, valorado en su conjunto, permiten a esta autoridad tener por cierta la difusión del promocional objeto del presente procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- De igual forma el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexó a su oficio número STCRT/8613/2009, **un disco compacto** en formato video que contiene la grabación del promocional materia de inconformidad. Asimismo informó que dicho promocional fue transmitido en los noticieros: “El Matutino”, en tres ocasiones; “Telemax”, en una ocasión; “Telemax Noche”, en dos ocasiones y “Entre Todos”, dos ocasiones, por Televisora de Hermosillo S.A. de C.V., a través de la frecuencia XEWH-TV canal 6.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, dando certeza de la difusión del promocional presentado por el partido quejoso, por lo que se tiene por acreditado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

fehacientemente la existencia, contenido y difusión en televisión del promocional alusivo al C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador Constitucional del estado de Sonora.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión del spot o promocional aludido en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de (sic) las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, administrado con las manifestaciones vertidas por las partes, la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que los días dieciocho y diecinueve de junio de dos mil nueve se transmitió en televisión un promocional (8 impactos) alusivo al C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador Constitucional del estado de Sonora.

2.- Que el promocional referido en el inciso que antecede fue transmitido en total ocho ocasiones por Televisora de Hermosillo S.A. de C.V., a través de la frecuencia XEWH-TV canal 6.

La anterior conclusión encuentra su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la

sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia, sin que ello implique prejuzgar respecto de la existencia o no de la presunta infracción denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** que antecede, relativo a la presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador Constitucional del estado de Sonora,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

derivado de la difusión de un promocional en televisión alusivo a dicho ex servidor público, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, incisos a), g) y h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del promocional, en el que a juicio del Partido Acción Nacional, el C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador Constitucional del estado de Sonora, promocionó su imagen y que fue transmitido por Televisora de Hermosillo S.A. de C.V., a través de la frecuencia XEWH-TV canal 6, el cual presenta los siguientes elementos visuales y auditivos:

PROMOCIONAL EDUARDO BOURS CASTELO

Al inicio, aparece en pantalla sobre un fondo blanco el escudo del estado de Sonora, seguido de una gráfica animada cuyo texto dice: *“Mensaje del Gobierno del Estado de Sonora”*.

Posteriormente cambia la pantalla apreciándose a cuadro al C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, ex Gobernador del Estado de Sonora, expresando lo siguiente: *“Después de los lamentables hechos, que se convirtieron en una terrible, una horrible tragedia el pasado cinco de junio, los sonorenses ya no somos los mismos cuarenta y seis pequeñitos perdieron la vida mientras y algunos unos más luchan en estos momentos por seguir adelante...”*. En forma conjunta, en la parte inferior se observa un cintillo que dice: *“Eduardo Bours Castelo. Gobernador del estado de Sonora.”*

Luego, el ex gobernante continúa diciendo: *“...La solidaridad de los sonorenses y la muestra de apoyo fueron inmediatas, las familias de esta tragedia son prioridad mí (sic), de este gobierno y sé que del resto de las familias sonorenses que han sido solidarios y que se han unido, en espíritu y en el valor con el que sabemos enfrentar situaciones tan difíciles.*

Pero desafortunadamente, ya aparecieron los oportunistas todos aquellos que se escudan en el anonimato para sembrar odio y confundir con la mentira, a todos, a todos los que están haciendo de esta tragedia su principal motivo para atacar a sus oponentes, les digo ya basta, ya basta de sembrar el odio, ya basta de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

envenenar los corazones de los sonorenses con tanta mentira, ya basta de burlarse del dolor, ya basta de seguir propagando el fuego, que todos, que todos quisiéramos que nunca se hubiera encendido, mejor sigamos trabajando para que esto , nunca, nunca nos vuelva a suceder.

A todas las familias, que en estos momentos estén sufriendo les vuelvo a dar mi palabra llegaremos hasta las últimas consecuencias, los responsables lo pagaran y aquellos que no tienen ninguna responsabilidad pueden estar tranquilos, tampoco pretendemos hacer justicia fabricando responsables, por que no es politizando los hechos como le haremos justicia a nuestros niños.

Los sonorenses, somos más grandes que las ambiciones de unos cuantos, el orgullo de ser sonorense, el orgullo de ser trabajadores y honestos es mas grande que cualquier ambición personal, demostrémosle a estos angelitos que somos tan grandes como nuestro espíritu y que nadie, nada ni nadie nos va a detener que vamos a seguir adelante y vamos a honrar la memoria de nuestros niños con el ejemplo.”

Al final, de nueva cuenta sobre un fondo blanco se aprecia el escudo del estado de Sonora, seguido de una gráfica animada cuyo texto dice: *“Mensaje del Gobierno del Estado de Sonora”*.

Una vez detallados los elementos audiovisuales contenidos en el promocional en cuestión, cabe decir que, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, ha quedado acreditada su difusión en televisión.

Bajo esta premisa, corresponde a esta autoridad dilucidar si la difusión del promocional en el que aparece el otrora servidor público denunciado, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene señalar que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, o incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar *propaganda oficial personalizada*.

Luego, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) *Estar en presencia de propaganda política o electoral;* b) *Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal;* c) *Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público* d) *Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y* e) *Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Posteriormente, una vez que se cuenta con los elementos necesarios para considerar que la conducta denunciada encuadra en las hipótesis normativas previstas en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera *explícita* o *implícita* la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, la participación del C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador Constitucional del estado de Sonora en el promocional materia de inconformidad no implica que esté promocionando en forma personalizada su imagen o emitiendo un mensaje de apoyo al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, con el claro propósito de influir en la equidad de la contienda electoral, como erróneamente lo pretende hacer valer el partido político denunciante.

Ello es así porque, en primer lugar, no es factible sostener que el C. Eduardo Bours Castelo, haya promocionado en forma personalizada su imagen de cara a un proceso electoral, cuando es un hecho notorio que dicho ex funcionario público no contendió para algún cargo de elección popular; razón por la cual carece de toda consistencia jurídica el planteamiento sostenido por el Partido Acción Nacional en el sentido de que la difusión del promocional en cuestión, pueda tener como objetivo fundamental, la promoción personalizada del sujeto denunciado en detrimento del principio de equidad en la contienda electoral en curso.

En segundo lugar, la autoridad de conocimiento estima que el contenido del promocional objeto del presente procedimiento, no constituye alguna transgresión a la normatividad electoral, ya que la aparición del ex gobernante en el mismo tuvo por finalidad dirigir un mensaje a la ciudadanía, particularmente a la sonorenses, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

relación con el incendio de una guardería ubicada en la demarcación territorial que en ese tiempo gobernaba y en el que perecieron varios infantes.

En efecto, la intervención del multicitado ex gobernante consiste en fijar su postura frente a los habitantes del estado de Sonora respecto a los acontecimientos que se presentaron en el accidente antes referido, mostrando su agradecimiento hacia las personas que brindaron su ayuda a las víctimas del siniestro en cuestión y comprometiéndose a auxiliar a las mismas, expresando su desacuerdo con quienes, desde su percepción, politizaron ese tema, por lo que esta autoridad no advierte que dentro de dichas expresiones se promueva alguna candidatura, o se invite a la ciudadanía a votar por ningún instituto político, ni mucho menos se observa referencia alguna al actual proceso electoral, o se incluya su nombre o imagen con la finalidad de promocionarse.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento estima que no tiene nada de extraño ni de antijurídico el hecho de que el ex servidor público denunciado haya dirigido un mensaje a los habitantes de la demarcación territorial que gobernaba con el objeto de dar a conocer su posición respecto a hechos que son de interés general de la población, particularmente la sonorenses, así como algunas de las acciones que se deben emprender como consecuencia de los mismos, pronunciamientos de los que no es posible advertir algún dato que permita desprender la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía o influir en las preferencias electorales de ciudadanos.

En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración de esta autoridad, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la difusión del consabido promocional, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que el mismo esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, sino que su participación obedeció al ejercicio al derecho a la libertad de expresión y en cumplimiento al deber de un gobernante, que es informar a la ciudadanía las acciones emprendidas con motivo de un siniestro que afectó a un sector de la población que gobierna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

Efectivamente, los pronunciamientos realizados por el C. Eduardo Bours Castelo en el mensaje que dirige a los pobladores de Sonora, no promueven de forma directa alguna candidatura con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, y menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que este órgano resolutor no advierte que el contenido de la misma resulte contraventor de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, toda vez que como ya se estableció, de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía o influir en las preferencias electorales de ciudadanos.

En este orden de ideas, este órgano resolutor estima que las expresiones emitidas por el sujeto denunciado en el promocional de cuenta tampoco se ubican en alguna de las hipótesis normativas previstas en los incisos a) al h) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en virtud de que no emitió expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima conveniente realizar un análisis integral del contenido de los incisos en cuestión, a efecto de determinar si la conducta desplegada por el consabido servidor público transgrede alguno de los supuestos normativos que el propio dispositivo contempla.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;”

En el presente caso, las expresiones emitidas por el C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora, mediante el mensaje dirigido a sus entonces gobernados, sólo fijan su postura respecto a los hechos acontecidos en el incendio de una guardería ubicada en la demarcación territorial que en ese tiempo gobernaba y en el que perecieron varios infantes, mostrando su agradecimiento respecto de las personas que brindaron su ayuda y comprometiéndose a ayudar a las víctimas del siniestro en cuestión, expresando su desacuerdo con quienes desde su percepción politizaron ese tema, por lo que no existe algún elemento a través del cual se puedan considerar contrarias al texto del artículo 134 constitucional, toda vez que en su esencia, son expresiones emitidas en cumplimiento de una de las obligaciones que debe observar como gobernante, que es informar a la ciudadanía las acciones emprendidas con motivo de un siniestro que afectó a la población.

Cabe decir que si bien en el promocional de mérito se observa un cintillo que contiene el nombre del sujeto denunciado y el cargo que en ese tiempo ocupaba, lo cierto es que aunque contenga dichos elementos, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, toda vez que tiene un carácter circunstancial y no la finalidad de promover su imagen.

“b) Las expresiones ‘voto’, ‘vota’, ‘votar’, ‘sufragio’, ‘sufragar’, ‘comicios’, ‘elección’, ‘elegir’, ‘proceso electoral’ y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral...”

Como se observa, en el caso que nos ocupa no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito, en virtud de que del análisis integral a la participación del gobernante denunciado, no es posible desprender el uso de las expresiones: “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

“...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato...”

En el mismo orden de ideas, del análisis a los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte que la conducta denunciada encuadre en la hipótesis normativa en cuestión, en virtud de que en los consabidos eventos, no hace alusión alguna a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

“... d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato...”

Sobre este particular, conviene señalar que no existe una adecuación de la conducta denunciada y la hipótesis normativa de mérito, en virtud de que del análisis a las expresiones formuladas por el servidor público de mérito, no es posible desprender alguna expresión relacionada con la intención de algún servidor público de aspirar a una precandidatura o candidatura.

“...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero...”

Como se aprecia, el promocional materia de inconformidad no se ajusta a la figura abstracta e hipotética contenida en la ley electoral, toda vez que la intervención del C. José Eduardo Robinson Bours Castelo en el promocional de mérito se constrictó a dar a conocer al auditorio su posición respecto de temas de interés público, por lo que no es posible desprender alguna expresión relativa a su aspiración a un cargo de elección popular, o bien, al que aspirase un tercero.

“...f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares...”

En este sentido, cabe decir que del análisis al contenido de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte la mención de alguna fecha de proceso electoral, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección u otras relacionadas con la celebración de comicios electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

“... g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público...”

Como se observa, del análisis a las constancias que obran en autos no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito, en virtud de que si bien la figura principal del promocional de mérito es el C. Eduardo Robinson Bours Castelo, lo cierto es que no se advierte algún otro tipo de contenido tendente a promover la imagen personal de algún servidor público.

“...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos...”

En el mismo orden de ideas, del análisis a los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte alguna coincidencia entre la conducta materia de inconformidad y la figura hipotética en cuestión, en virtud de que la información contenida en la propaganda de mérito, no hace alusión a algún mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, o del propio servidor público denunciado.

Efectivamente, las conductas materia de inconformidad, no promueven de forma alguna una candidatura, con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, y menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que este órgano resolutor no advierte que el contenido de la misma resulte contraventor de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral, toda vez que como ya se estableció, de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía o influir en las preferencias electorales de ciudadanos.

Lo anterior resulta consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP 67/2009, mismos que en la parte conducente establecieron lo siguiente:

SUP-RAP 33/2009

“(…)

Tan es así, que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, permiten el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

Para ese efecto, es decir, para establecer si la propaganda institucional rebasa esos límites y afecta de alguna manera el proceso electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en su artículo 4° remite al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el último de los ordenamientos reglamentarios referidos, de manera destacada, la autoridad administrativa electoral estableció disposiciones tendientes a distinguir entre la propaganda institucional que no impacta o incide en los procesos electorales, referida en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a saber:

1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

2) El uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.

*3) La **difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento**, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En esa tesitura, se considerará, que la propaganda institucional trasciende de manera determinante en los procesos democráticos, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con la propaganda institucional, esto es, la contratada con recursos públicos que difundan las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones ‘voto’, ‘vota’, ‘votar’, ‘sufragio’, ‘sufragar’, ‘comicios’, ‘elección’, ‘elegir’, ‘proceso electoral’ y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

Al contrastar la autoridad electoral este dispositivo con el material probatorio que se ofrece en una denuncia, válidamente podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión a los valores tutelados en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; o incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial.

Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, (sic) su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.

En ese orden de ideas, es dable concluir que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, estuvo en lo correcto al desechar la demanda, bajo la consideración de que las frases e imágenes contenidas en la propaganda materia de la inconformidad, no actualizaba alguno de los supuestos previstos en dicho artículo 2 del Reglamento, ya que no promovían de manera directa alguna candidatura con el objeto de influir y obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho- dos mil nueve, y menos aún difundían alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, en cuya hipótesis es que se contravendría el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, en oposición a lo que afirma el apelante, este órgano jurisdiccional considera que el Secretario General no incurrió en una indebida valoración de las probanzas en cuestión, puesto que, de su estudio y contraste con el contenido del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, es dable concluir como lo hizo que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos para ser considerada como infractora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si bien hacen alusión a la imagen y nombre del Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, se advierte que en todo caso ello obedece a fines informativos propios del ente de gobierno ya que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada por el partido impetrante, en todo caso, reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.

(...)"

SUP-RAP 67/2009

"(...)

QUINTO. Planteamientos de Legalidad. En los demás agravios el recurrente alega que la autoridad responsable omite valorar los elementos expresados por el denunciante, tendentes a poner de manifiesto la infracción del artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución, por parte de los servidores públicos denunciados.

Asimismo, el recurrente aduce que sí se actualizan los elementos contenidos en la norma contenida en el párrafo 8 del precepto constitucional invocado; además de que la conducta denunciada sí encuadra en el inciso g) del artículo 2 del Reglamento citado en este estudio.

Las alegaciones que anteceden son infundadas.

Esto es así, en virtud de que en la resolución reclamada, la autoridad responsable realizó el estudio necesario para decidir sobre la instauración del procedimiento especial sancionador, con base en lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Carta Magna, para lo cual estableció: a) el marco normativo; b) los requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador, y c) las razones por las cuales no se colmaron esos requisitos.

*En cuanto al **marco normativo**, la responsable invocó la interpretación de los artículos 41 y 134 Constitucionales, en relación con el 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, para sostener que:*

- Sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, dará lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

- Esa propaganda no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En relación con los **requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador**, la autoridad responsable citó la Tesis Jurisprudencial 20/2008, de rubro: "**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**", mediante la cual esta Sala Superior estableció que para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar **la totalidad** de los siguientes supuestos:

- a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos;
- b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral; y
- c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En la línea argumentativa de la jurisprudencia en comento, la responsable sostuvo que si no se colman tales requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que un eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal.

Como se observa, el órgano responsable fue preciso en establecer los requisitos que debían surtirse para determinar la instauración de un procedimiento especial sancionador y llevar a cabo el emplazamiento a los entes denunciados; requisitos que tienen como base lo sostenido en el criterio jurisprudencial integrada por esta Sala Superior.

Lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto que, por cuanto hace a la norma aplicable y los requisitos que debían colmarse para la instauración del procedimiento especial sancionador, la autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

responsable sustentó la parte conducente de su determinación en la Constitución, la ley (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y la Jurisprudencia.

*Ahora bien, en relación con la satisfacción de los requisitos señalados, las alegaciones formuladas en agravios son ineficaces para desvirtuar las **razones por las cuales la autoridad responsable estimó que no se colmaron esos requisitos.***

Fundamentalmente, para la recurrente los requisitos del artículo 134 Constitucional sí se colman porque: la propaganda es difundida en la página web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los entes denunciados tienen el carácter de servidores públicos; aparecen el nombre y la imagen de tales servidores, con lo cual promueven precisamente su nombre e imagen; la propaganda es pagada con recurso público por tratarse de la página web oficial del Instituto de Seguridad mencionado.

Se estima que las anteriores afirmaciones no desvirtúan lo considerado por la autoridad responsable como se verá enseguida.

En una parte de la resolución, la responsable agrupó las razones por las cuales consideró que no se colmaban los requisitos para la instauración del procedimiento especial; al respecto argumentó:

a) El contenido de la prueba consistente en la página de Internet <http://www.issste.gob.mx>, no es de carácter político electoral, contraventora de la normativa electoral;

b) La información que obra en dicha página de Internet tampoco contiene mensajes tendentes a la obtención o promoción del voto a favor de los servidores públicos que aparecen en ella, de otra persona o de partido político alguno;

c) Asimismo no se encuentran orientadas a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

Asimismo, el órgano responsable emitió una razón toral al analizar el contenido de la página de Internet, consistente en que si bien aparecían la fotografía y el nombre de los servidores públicos, dicho contenido sólo tenía fines informativos propios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que no se apartaba de la finalidad perseguida con la creación de dicho portal, que era de servir de enlace con la ciudadanía.

Es decir, con lo anterior el órgano responsable advierte que se colman una parte de los supuestos jurídicos previstos en la norma constitucional, esto es, la existencia de propaganda oficial y la aparición de nombres e imágenes de servidores públicos.

En cuanto a estos aspectos no existe discrepancia con lo alegado por el recurrente.

Sin embargo, el recurrente no controvierte ni desvirtúa la consideración toral referida en párrafos precedentes, consistente en que los elementos que aparecen en la página de internet sólo tienen fines informativos propios del Instituto, que persigue la finalidad de servir de enlace con la ciudadanía.

La importancia de esta consideración radica en que, el párrafo 8 del artículo 134 Constitucional, si bien establece la prohibición de que en la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, también lo es que estas características por sí solas no integran la prohibición constitucional, sino que están sujetas al elemento de que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido se entiende y encuadra la consideración de la autoridad responsable, al sostener que las imágenes y los nombres que aparecen en la página web sólo tiene fines informativos y de enlace con la ciudadanía, es decir, no contiene promoción personalizada alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

Se dice que lo aducido por el recurrente no desvirtúa la consideración total del órgano responsable en virtud de que se sustenta en la base implícita e inexacta de que la sola aparición del nombre e imagen de servidores públicos en una página de Internet oficial implica la promoción personalizada.

La inexactitud de esa postura radica en que las características de la imagen, nombre, voces o símbolos que aparezca en la propaganda, así como el demás contenido de la página de Internet, son los que van a determinar si se surte el elemento de promoción personalizada, como pudiera ser el número de imágenes, los hechos y circunstancias que se advierten en tales imágenes el contenido de las voces o símbolos, etcétera, que permitan observar si se está haciendo o no la promoción personalizada.

Sin embargo, en los agravios no se expresa nada en este sentido, es decir, no se aduce que la imagen de los servidores públicos aparezca en más de una fotografía en tratándose del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o en dos fotografías por cuanto hace al Director General del Instituto; tampoco se aduce que el contenido de la página relacionado con esas fotografías tiene determinadas características que no admite ser considerado con fines meramente informativos y de enlace con la ciudadanía.

Iguals consideraciones operan respecto a la pretendida actualización del artículo 2, inciso g), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que esta hipótesis normativa prevé a otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

Es decir, este precepto establece el mismo supuesto que se refiere a la promoción personalizada, lo cual ha sido tratado en párrafos precedentes.

En suma, con lo alegado por el recurrente no queda evidenciado que existen los elementos mínimos para determinar que exista un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

Así las cosas, en virtud de que la autoridad responsable consideró que la propaganda solamente tenía fines informativos, que sirven de enlace con la ciudadanía, y toda vez que la sola aparición de imágenes y nombres de los servidores públicos, y en su caso el contenido de un video, no están vinculados con la promoción personalizada de tales servidores, la no instauración del procedimiento especial sancionador está justificada por la ausencia de los elementos objetivos que se refieren a tal promoción en un grado razonable de veracidad.

(...)”

Como se observa, del análisis integral a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se obtienen las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución con el objeto de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.
3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.
4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que este órgano resolutor estima que del análisis a las constancias que obran en autos (las pruebas aportadas por las partes y las que se allegó esta autoridad), es dable afirmar que el contenido del promocional objeto del presente procedimiento no encuadran en alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y menos aún, satisface los requisitos para ser considerada como transgresora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien emitió los pronunciamientos que se aprecian en el promocional de mérito, lo cierto es que no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador Constitucional del estado de Sonora, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público en cuestión, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante, respecto de los hechos sintetizados en el inciso **A)** del presente apartado.

SEXTO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** que antecede, relativo a la presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos

(CG39/2009), por parte del otrora servidor público antes referido, derivado de la difusión del promocional materia de análisis en el considerando que antecede.

En primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide

que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero del año en curso, emitió las normas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho instrumento jurídico quedó claramente establecido que entre las *conductas llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el cinco de julio del presente año, inclusive por los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, consideradas como contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos*, y que por tanto afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, se encuentra la siguiente:

(...)

II. Abstenerse, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta el día de la jornada electoral, de usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

III. Evitar el uso de dichos recursos para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los militantes o electores.

(...)

Como se observa, las disposiciones constitucional y legal tienen como objetivo evitar que tales servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan, es decir, que desvíen los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el proceso electoral.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional aduce que el C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, ex Gobernador del estado de Sonora, transgredió el principio de imparcialidad al difundir un promocional que reviste el carácter de propaganda gubernamental difundida en un periodo de restricción, en el que además promocionó su imagen, por lo que desde su percepción constituye una transgresión a la equidad de la contienda electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

Al respecto, cabe referir que esta autoridad al momento de hacer el estudio de las presuntas violaciones que se hacen valer, debe atender a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, a efecto de no dictar resoluciones que atenten lo previsto en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Así las cosas, contrario a lo sostenido por el partido quejoso, este órgano resolutor estima que no existe algún elemento que permita sostener que el promocional materia de inconformidad fue transmitido con el objeto de vulnerar el orden electoral, al difundir propaganda gubernamental durante un periodo prohibido o con el fin de promocionar la imagen del servidor público denunciado con el objeto de apoyar a algún partido político o candidato, sino que su finalidad fue transmitir un mensaje a la ciudadanía respecto a la postura del consabido gobernante frente al siniestro que afectó a un sector de la población que en ese tiempo gobernaba, por lo que dicha conducta no encuadra en las hipótesis normativas destinadas a prohibir el empleo de recursos públicos con el objeto de afectar la equidad que debe imperar en la contienda electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la génesis del promocional materia de inconformidad deviene de una situación extraordinaria de emergencia que perjudicó a la población, circunstancia especial que hizo necesaria la comunicación del multicitado gobernante con la sociedad en aras de atender la problemática en la que se vieron inmersos.

En efecto, el contexto en el que fue emitido el promocional en cuestión, esto es, el incendio de una guardería en el estado de Sonora en el que hubo pérdidas humanas y lesiones de gravedad a varias personas que se encontraban en dicho lugar, particularmente niños, hizo necesaria la emisión de un comunicado del gobierno estatal de la demarcación en la que se presentó la consabida catástrofe para informar a los gobernados.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que aun cuando el promocional de mérito fue emitido por un ente gubernamental y difundido durante el desarrollo de las campañas electorales, lo cierto es que las expresiones que a través del mismo se emitieron no guardan algún vínculo con el proceso de elección de los gobernantes, por lo que no constituye alguna transgresión a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

Lo anterior es así, toda vez que si bien el acuerdo CG39/2009, prohíbe a los servidores públicos contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público de dichos recursos para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los militantes o electores, lo cierto es que dicho mensaje televisivo fue realizado con el ánimo de informar a la ciudadanía las acciones emprendidas con motivo de un evento adverso que lesionó la integridad física de algunas personas, por lo que no constituye transgresión alguna a la normatividad electoral.

En ese tenor, se considera que aun cuando en el mensaje que el ex gobernador de Sonora dirigió al teleauditorio, emitió las expresiones: “...a todos los que están haciendo de esta tragedia su principal motivo para atacar a sus oponentes, les digo ya basta”... por que no es politizando los hechos como le haremos justicia a nuestros niños, los sonorenses somos más grandes que las ambiciones de unos cuantos...” y “nada ni nadie nos va a detener que vamos a seguir adelante...”, dicha circunstancia no puede considerarse suficiente para estimar que constituye propaganda política o electoral como erróneamente lo sostiene el Partido Acción Nacional, pues el contexto en que se emitieron dichas expresiones deviene de una situación de emergencia que dañó a la sociedad.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que las expresiones referidas en el párrafo precedente forman parte integral de un comunicado que el multicitado gobernante dirigió a la población sonorenses en aras de atender una problemática social.

En efecto, las expresiones antes enunciadas forman parte de un mensaje integral emitido en días posteriores a un acontecimiento que laceró a la población y respecto del cual el ex gobernante denunciado debía emitir un pronunciamiento frente a la sociedad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que si bien en el promocional materia de inconformidad el ex servidor público denunciado realiza los pronunciamientos en cuestión, lo cierto es que a través de dichas expresiones no es posible desprender siquiera indiciariamente algún apoyo a favor de algún candidato o partido político, o alguna alocución contraria a uno de los contendientes electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

Bajo estas premisas, toda vez que no existe algún elemento que acredite el uso indebido de recursos del estado con el objeto de favorecer la imagen del sujeto denunciado, ni que los pronunciamientos contenidos en el promocional materia de inconformidad se encuentren destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, esta autoridad estima que se trata de actividades que no se ubican en la posibilidad de aplicar recursos públicos a favor de cualquiera de los contendientes para posicionarlo en el proceso electoral.

En tal virtud, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el partido impetrante no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, ex Gobernador del estado de Sonora, toda vez que la difusión del promocional materia de inconformidad es un mensaje dirigido a la población sonorenses en relación con un tema de interés general y respecto del cual el gobernante denunciado debe informar a la ciudadanía y no con la finalidad de otorgar algún tipo de apoyo a candidato, partido o coalición en el proceso electoral federal dos mil nueve.

En este sentido, cabe decir que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el ex servidor público denunciado, hubiese otorgado algún tipo de financiamiento a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda electoral, es decir, que hubiesen aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad, con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que el promocional objeto de análisis, no transgrede el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en el inciso **B)** del considerando que antecede.

SÉPTIMO. Que corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** que antecede, relativo a la presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. José

Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador Constitucional del estado de Sonora, derivada de la supuesta difusión de propaganda gubernamental en época de campañas mediante la difusión del promocional referido en los considerandos que anteceden.

En tal virtud, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES

“Artículo 2

1. (...)
2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales** y estatales, **como de los municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)”

“Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales**; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro **ente público**:*
 - a) (...);
 - b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
 - c) (...)

(...)"

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(...)

PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son del tenor siguiente:

PRIMERA.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

*federales y estatales, **como de los municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 2, como en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.*

(...)"

Así, de los numerales antes expuestos se desprende lo siguiente:

- Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes** federales y estatales, como de los **municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.

- Que sólo **se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata** sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto al promocional objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si el mismo se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, ha quedado acreditada la existencia y difusión del promocional materia de inconformidad cuyo contenido, en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido.

Asimismo, se estimó que las imágenes y expresiones contenidas en el promocional de mérito, no contienen algún elemento siquiera de carácter indiciario que permita colegir la promoción del ex servidor público denunciado o de la entidad federativa que representa, ni de alguna candidatura, o se invite a a votar por algún instituto político, sino que su finalidad fue la de emitir un mensaje a los habitantes del estado de Sonora con el objeto de informarles la posición del titular del Poder Ejecutivo del estado de Sonora frente a un siniestro que afectó a un sector de la población.

En efecto, como se señaló en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO**, la emisión del promocional materia de inconformidad fue motivada por una circunstancia extraordinaria que hizo necesaria la comunicación del multicitado gobernante con la sociedad en aras de atender la problemática que afectó a un sector de la población derivado del incendio de una guardería en el estado de Sonora en el que hubo pérdidas humanas y lesiones de gravedad a varias personas que se encontraban en dicho lugar, particularmente niños.

En tales circunstancias, el contexto en el que fue emitido el promocional en cuestión, justifica la emisión del comunicado gubernamental, toda vez que ante la gravedad de la eventualidad, fue necesario que el responsable del gobierno de la demarcación territorial en la que ocurrió el siniestro, diera cuenta a la ciudadanía

de las medidas y acciones destinadas al auxilio y recuperación de la población ante dicha catástrofe.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Como se observa, la Ley Fundamental de nuestro país establece que durante el desarrollo de las campañas electorales deberá suspenderse la difusión de propaganda gubernamental, excepto aquella que se encuentre relacionada con servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento estima que la difusión del promocional materia de inconformidad se ubica en las hipótesis de excepción previstas para la difusión de propaganda gubernamental en época de campañas electorales, toda vez que su emisión fue motivada por una situación de emergencia que hizo inexcusable la comunicación entre gobierno y población en aras de informar sobre las acciones emprendidas por dicho gobierno frente al siniestro en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

En efecto, la difusión del promocional denunciado se dio en cumplimiento a una obligación que debe observar todo gobernante, que es la de mantener informada a la ciudadanía respecto de temas que son de interés general, máxime cuando se trata de algún evento que lesionó su integridad.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que aun cuando el promocional de mérito fue emitido por un ente gubernamental y difundido durante el desarrollo de las campañas electorales, lo cierto es que las expresiones que a través del mismo se emitieron no guardan algún vínculo con el proceso de elección de los gobernantes, por lo que no constituye alguna transgresión a la normatividad electoral.

En esta tesitura, la difusión del mensaje emitido por el C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, entonces gobernador del estado de Sonora, tuvo un carácter meramente informativo, mostrando su agradecimiento hacia las personas que brindaron su ayuda a las víctimas de un siniestro y comprometiéndose a auxiliar a las mismas, expresando su desacuerdo con quienes, desde su percepción, politizaron ese tema, por lo que esta autoridad no advierte algún elemento contrario al orden electoral.

En virtud de las anteriores consideraciones, la autoridad de conocimiento estima que la presunta difusión de propaganda gubernamental contraria al orden electoral de la que se duele el partido quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que procede declarar infundado el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso C) del presente fallo.

**CONSIDERACIONES EXPRESADAS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES
EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2009**

Una vez sentado lo anterior, cabe precisar que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha catorce de octubre del presente año, se ordenó realizar el engrose correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, por lo que se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica, a efecto de precisar los términos del engrose propuesto y que es recogido en la presente determinación.

(...)

El C. Doctor Benito Nacif: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Este es un caso que me parece que es de una enorme relevancia, porque la Secretaría Ejecutiva nos está proponiendo sentar un precedente nuevo, en lo que concierne a propaganda gubernamental emitida durante las campañas electorales, particularmente en televisión.*

La propaganda gubernamental, es uno de los géneros de actos de expresión que están regulados de una forma muy estricta en nuestra Constitución Política y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Claramente, está sometida a restricciones diferentes a la propaganda política o a cualquier tipo de acto de supresión relacionado con asuntos de interés público, que no puedan constituir propaganda política.

El legislador buscó en las regulaciones a la propaganda gubernamental poner restricciones que impidieran el uso de recursos públicos para favorecer a algún partido político. Se consideró estas restricciones a la propaganda gubernamental, como una parte esencial de una estrategia jurídica, para garantizar la equidad de la contienda.

Pero al mismo tiempo, se consideró necesario abrir excepciones durante las campañas electorales para que se atendieran situaciones emergentes, o se atendieran necesidades de comunicación impostergables, en tres materias específicas: educación, salud y protección civil.

Hemos tenido aquí diferentes discusiones acerca de qué tipo de actos de supresión encajan dentro del concepto de propaganda gubernamental, y luego, si están protegidas por esas excepciones establecidas en el artículo 41 de la Constitución Política.

Este Proyecto de Resolución nos está diciendo que el discurso del entonces Gobernador del estado de Sonora, Eduardo Bours, en el contexto de una crisis generada en la opinión pública, no sólo del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

estado de Sonora, sino de todo el país, a raíz de una tragedia muy dolorosa, traumática diría, para los sonorenses y para los mexicanos en general, nos está diciendo que el discurso pronunciado en ese contexto es un discurso de carácter informativo, y que no fue un discurso que estuvo orientado a favorecer a algún partido político en particular, y que por lo tanto, ese discurso debe de estar protegido por alguna de las excepciones establecidas en la Constitución Política.

Acompaño el sentido del Proyecto de Resolución, porque creo que sin duda, las circunstancias que se vivían en el estado de Sonora, tras esta lamentable tragedia en que murieron más de 40 niños, era una circunstancia excepcional, en la que claramente se demandaba y era justificada la comunicación de un Gobernador en este caso con la sociedad en general, que vivía un momento de angustia.

Sin embargo, creo que el Proyecto de Resolución quizás debería encaminarse de tal forma que deje claro primero, que se trata de propaganda gubernamental, y segundo, que está protegida por alguna de las excepciones establecidas en el artículo 41 constitucional.

Me parece que la excepción que justifica este acto de expresión del Gobernador en radio y televisión, que es contratar espacio en radio y televisión con recursos públicos, es la materia de protección civil.

Después de esa tragedia sin duda había mucha angustia, mucha preocupación, no solamente en el estado de Sonora, pero particularmente en el estado de Sonora, entre los ciudadanos, acerca de qué tan seguras eran las guarderías, y si ese nivel de inseguridad que lamentablemente se hizo evidente en una tragedia, se extendía a otras instalaciones y pudiera poner en riesgo la vida de niños, o de la población civil en general.

Entonces, creo que el contexto claramente justifica un mensaje de este tipo. Comparto las preocupaciones expresadas por la representación de Acción Nacional, de que hay algunos aspectos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

del discurso que bordan en lo controversial, en lo político, pero creo que dadas las circunstancias en que se da, y la importancia de que los gobernantes, incluso dentro de un Proceso Electoral Federal puedan comunicarse con la población, me parece que es importante darle la protección de la ley a este tipo de actos de expresión.

Hay que estar muy vigilantes para que estas excepciones no se conviertan en excepciones que se tragan la regla, pero en este caso, me parece que sí es importante brindar la protección en este caso en particular y mandar un mensaje como autoridad reguladora a los sujetos regulados, particularmente a las autoridades que puedan ser responsables de propaganda gubernamental, de que en este tipo de casos excepciones claramente la ley previene excepciones en las cuales se justifica el uso de recursos públicos para actos de expresión que permitan la comunicación, la transmisión de información relevante de parte de los gobernantes a los gobernados. Es cuanto, muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.*

Antes del uso de la palabra, hay dos mociones para el Consejero Electoral Benito Nacif.

La primera es del Consejero Electoral Arturo Sánchez, ¿Acepta usted la pregunta, Consejero Electoral Benito Nacif?

El C. Doctor Benito Nacif: *Claro que sí, con mucho gusto.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.*

El C. Maestro Arturo Sánchez: *Gracias. Consejero Presidente. Muchas gracias. A ver, estoy de acuerdo con el sentido del Dictamen, no es eso lo que me preocupa. También creo que es importante resguardar la posibilidad de que un gobernante en una situación de emergencia se comunique con los gobernados en el contexto conveniente para informar y hacer un análisis.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

Me hago cargo de la preocupación de la representante del Partido Acción Nacional, en el sentido que hay frases que hacen referencia tácita a quién sabe quién que podrían desvirtuar ese carácter meramente informativo del mensaje.

Pero concediendo todo eso, hay algunos elementos que me preocuparían si encajamos este tipo de discurso en necesariamente una calificación como protección civil, porque entonces sí me preocuparía la oportunidad con la que se emite o no se emite este mensaje.

O sea, 15 días después de la tragedia sale finalmente el gobernador, no parece que era una emergencia de Protección Civil que implicara una necesidad urgente de comunicación, habría que hacer una evaluación válida.

Pero en términos del Dictamen y en términos de la procedencia, es necesario desde su punto de vista encajar este tipo de comunicaciones y de incluso información sobre un asunto público dentro de una de las excepciones y de esta manera avalar su difusión, porque de otra manera sí podría ser cuestionado que esto sea un acto de Protección Civil como tal. Sería mi pregunta, independientemente del sentido. Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias. Consejero Presidente. Creo que para hacer jurídica nuestra respuesta a esta queja y sentar el precedente, sólo tenemos dos alternativas, una vez que nos pronunciamos por una política a favor de permitir que en situaciones extraordinarias, en emergencias como éstas un gobernante se comunique con sus gobernados.*

Una es decir que no se trata de propaganda gubernamental y que por lo tanto, no está sujeta a las restricciones previstas en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la propaganda gubernamental.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

Me parece que por ese camino terminaríamos en contra de todos los precedentes que hemos venido sentando respecto a qué es la propaganda electoral, como aquella emitida por los entes públicos como tales.

En este caso la contrató el Gobernador del estado de Sonora con recursos públicos, entonces me parece que cumple con todas las características para ser propaganda gubernamental. Entonces, me parece que esa salida es jurídicamente menos viable.

La otra es, una vez que la consideramos propaganda gubernamental, dado que se emite y se difunde durante las campañas, la duración de las campañas, tenemos que buscar alguna de estas tres alternativas, tres excepciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No veo otro razonamiento jurídico para darle protección legal a este tipo de actos de expresión en situaciones emergentes y lo único que pediría es que se hiciera más explícito el razonamiento.

El razonamiento como está lo comparto y se parece mucho a lo que pienso, lo que he plasmado aquí. Solo me gustaría que lo hiciéramos más explícito en el Proyecto Resolución.

El C. Presidente: *Muchas gracias. La representante del Partido Acción Nacional desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Doctor Benito Nacif: *Encantado.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra la representante del Partido Acción Nacional, Licenciada Dora Alicia Martínez.*

La C. Licenciada Dora Alicia Martínez: *Gracias, Consejero Electoral. Mi pregunta es muy concreta:*

Ya que la finalidad o la propuesta que usted hace es la de señalar que este tipo de propaganda es propaganda gubernamental no sancionable, puesto que entraría en el supuesto de la protección civil, quiero que usted me hiciera favor de definir qué se entiende como protección civil, porque después cualquier cosa va a ser

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

protección civil o va a ser salud, o cualquier cosa va a ser educación.

Entonces, me parece que incluso abonaría a este Consejo General tener criterios claros sobre este tipo de definiciones. Gracias. Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Desde luego que lo que dice la representación del Partido Acción Nacional es relevante y creo que debería también incluirse en el Proyecto de Resolución, si se adoptara mi propuesta de darle la protección que esa excepción en particular establece en el artículo 41.*

Creo que hay un riesgo de protección civil cuando la seguridad o la salud física de las personas, de una manera generalizada, se ve amenazada y en este caso en particular se trata de un incendio en una guardería.

Creo que muchos padres estuvieron en esa situación de qué tan segura es la guardería, es además una guardería pública.

¿Cuál es la seguridad con la que cuentan los hijos de estos padres en estas guarderías o, más allá de las guarderías, en las instalaciones públicas en general en el estado de Sonora?

Veo claramente aquí un caso de seguridad, de riesgo a la integridad física de las personas en el cual la autoridad tiene que salir y hacer aclaraciones.

Ahora, estoy de acuerdo con los comentarios vertidos por el Consejero Electoral Arturo Sánchez y antes por la propia representación del Partido Acción Nacional en que el mensaje fue tardío.

Quizá hubiese sido deseable que el Gobernador hiciera esto antes; pero a nosotros no nos corresponde me parece como autoridad juzgar si el tiempo fue el apropiado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

Me parece que hay algunas frases que politizan el mensaje pero creo que bordan, que no son claramente; en primer lugar, que no son en apoyo a ningún partido político en particular. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Gracias. Consejero Presidente. Acompañaré el sentido del Proyecto de Resolución que se nos propone, pero me parece que son atendibles las dudas que ha formulado la representación del Partido Acción Nacional y me parece que son atendibles los planteamientos que ha formulado el Consejero Electoral Benito Nacif.*

Estamos frente a una circunstancia dolorosa para el país, el caso que nos ocupa fue un caso extremo y lamentable, que concitó una situación especial, tanto en la generalidad del país como en el caso particular del estado al que estamos haciendo referencia.

En este marco es que el sentido del mensaje a mí me parece que sí pudiere asociarse en alguna parte a una búsqueda de gobernabilidad por parte del Gobernador, a un ejercicio de gobernabilidad en una situación grave, especial, que supuso un mensaje al pueblo que gobierna.

Evidentemente esta situación especial debe ser atendida, me parece, bajo esas circunstancias.

Es posible advertir, de la lectura del mensaje en frío, elementos, como bien se ha señalado, que pudieran ser más de carácter político, más como un tipo de publicidad gubernamental que propiamente el ejercicio al que se hace alusión en el sentido del Proyecto de Resolución.

En este marco pienso que es importante reflexionar sobre cómo estableceremos hoy la Resolución en comento, toda vez que deben de cumplirse elementos sustantivos y debemos trabajar en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

los criterios que deberán cumplirse, para que esto sea posible y no sancionable en casos graves.

No es un trabajo que el Instituto Federal Electoral haya desarrollado en esta materia en casos excepcionales y por ello, hace falta construir elementos y criterios que permitan distinguir con claridad ¿cuándo podemos considerar este tipo de información o este tipo de mensaje como un mensaje permitido y cuándo debemos detenerlo en concreto, porque está afectando la equidad de la contienda?

Hay además que reflexionar sobre dos elementos fundamentales: Uno, el relativo a la equidad en una elección, y otro que tiene que ver con el buen gobierno que puede darse en una entidad cuando una situación de este orden se presenta.

En este marco y con consideraciones que abonen a encuadrar de mejor manera que el Proyecto de Resolución nos ha propuesto, las razones por las que no se establece sanción o no se considera fundado este asunto, es que acompañaré su sentido, siempre y cuando quede absolutamente precisado en consideraciones previas el por qué se deslinda y cómo deslindar esta parte del contenido, que efectivamente pudiese advertirse como un contenido propiamente gubernamental.

Un elemento adicional quiero dejar en la mesa y es el que tiene que ver con que es lamentable que en un momento de crisis, como la que se sucedió a partir de estos lamentables acontecimientos, pueda utilizarse desde el punto de vista electoral por unos y otros, en medio de una determinada tragedia.

Parece difícil que en las democracias esto no ocurra; parece difícil que puedan contenerse prácticas de este orden y sólo basta recordar, por ejemplo, la elección española en un momento de crisis importante y lo que sucedió con este caso.

Por eso creo que el Instituto Federal Electoral y este Consejo General debe bordar en criterios precisos que permitan con claridad establecer cuándo estamos frente a un tipo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

propaganda permitida y cuándo estamos frente a uno que debe ser detenida de modo inmediato.

Acompaño también la idea de que hay que darle la expedites que requiere el procedimiento especial sancionador a este tipo de asuntos y resolverlos en el momento en el que se suceden, y no como ocurre en la especie, que hemos de resolverlo con mucha posterioridad. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. La Consejera Electoral María Macarita Elizondo desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Con todo gusto.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, María Macarita Elizondo.*

La C. Doctora María Macarita Elizondo: *En consecuencia, quiero entender dada la intención en este momento es tratar de armonizar las inquietudes que ha expuesto la compañera Dora Alicia, representante de Acción Nacional, en relación al sentido del Proyecto de Resolución.*

Quiero pensar, por lo que ella refería, que existen elementos en el mensaje del Gobernador que debieron haber sido analizados uno por uno, ella expuso uno en relación textualmente dicho de que la tragedia, su principal motivo era para atacar a sus oponentes; haciendo de eso, la tragedia, su principal motivo para atacar a sus oponentes.

Otro punto sería no politizando, lo que dice el Gobernador, “no los hechos es como le haremos justicia”.

El último: “Nada ni nadie nos va detener que vamos a seguir adelante”.

Son tres puntos, creo, que sí entonces, y compartiría, en ese sentido me adheriría a la propuesta de compartir el sentido del Proyecto de Resolución, pero que se ahonde en la parte considerativa el análisis específico de cada uno de estos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

elementos del mensaje del Gobernador, para desvirtuarlos, en su caso, de considerarlo como propaganda gubernamental y sostener, en consecuencia, el sentido de la Resolución.

Mi pregunta concreta sería: ¿Estaría usted de acuerdo que fueren estos tres elementos los que debieren analizarse en la parte considerativa, con el ánimo de que en el Proyecto de Resolución, aquellas dudas que se generan respecto de la intervención y el mensaje del Gobernador, quedaren desvirtuadas para sostener el sentido del fallo?

Mi pregunta es esa: ¿Coincidiría que fueran estas tres? Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Consejera Electoral, basa usted su pregunta en algo que usted inicia, estableciendo quiere usted entender y entiende usted bien.*

Efectivamente, creo que son estos elementos que pone en consideración, los que deben ser valorados y considerados en el Proyecto de Resolución, para darle la solidez que requiere, en función del sentido que se nos propone. Pienso que deben ser engrosados, en los términos que ha sido precisado por usted, y que además se acompañan con la reflexión que ha establecido sobre la mesa el Consejero Electoral Benito Nacif, la representante del Partido Acción Nacional y algunas propuestas que he puesto sobre la mesa.

Sí, comparto el planteamiento que usted formula, y creo que además, deben incluirse las reflexiones que sobre esta mesa se han formulado en torno al caso que nos ocupa. Es cuanto.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Diputado Agustín Castilla.*

El C. Consejero Agustín Carlos Castilla: *Gracias, Consejero Presidente. Muy buenas tardes. Este asunto me confirma una preocupación que no es nueva. En primer lugar, considero que la permisividad con la que está actuando esta autoridad electoral establece precedentes o incentivos, quizá, que nos llevan a que los servidores públicos busquen actuar en los límites de la normatividad electoral. Parece que generamos la percepción de que todo se vale, porque al fin que no pasa nada.*

En segundo lugar, considero que nuevamente no hay claridad en los criterios. Primero hablábamos de la libertad de expresión, luego hablábamos de que estábamos ante alguna de las excepciones que establece el artículo 41 Constitucional y, sin embargo, no encuentro en el mensaje del entonces Gobernador Eduardo Bours, ninguna intención de hacer un llamado a prevenir o a atender una emergencia.

No veo tampoco ninguna campaña informativa, creo que deberíamos leer el mensaje con cuidado y, sin embargo, no podemos desconocer que estas expresiones que hace el entonces Gobernador se den en el marco de un Proceso Electoral Federal en el que claramente hace referencia o alusión a sus oponentes, incluso una descalificación de los mismos.

Todavía me preocupa más que pareciera que primero llegamos a una conclusión, y luego buscamos sustentarla, y hay una discusión a ese respecto.

No es la primera vez que pasa y lo señalo; me voy a referir al Considerando Segundo del Proyecto de Resolución, en el que se señala que esta autoridad no advierte que dentro de dichas expresiones se promovió alguna candidatura, en lo cual puedo coincidir, o se invite a la ciudadanía a votar por ningún instituto político, ni mucho menos se observa referencia alguna al actual Proceso Electoral Federal.

¿Qué no es esto exactamente lo que hizo el Senador Arturo Escobar y que, sin embargo, tampoco se valoró por esta autoridad? Insisto en que es muy preocupante y en que estamos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

sentando precedentes muy riesgosos. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Senador Fernando Castro.*

El C. Consejero Fernando Castro: *Gracias, Consejero Presidente. He estado escuchando con toda atención y con mucho interés, la participación de quienes me han antecedido en el uso de la voz, y realmente no encuentro los argumento de carácter jurídico y sí de político-electoral, para debatir una Resolución que está puesta a consideración, sin atender estrictamente a que en su redacción acude exactamente a lo que la ley señala.*

Cuando analizamos si los hechos que hoy se revisan pueden o no encuadrarse en una norma jurídica, y que esta tiene que ver con definir si un acto o una omisión, un acto, una expresión, puede o no tener una pretensión para influir en el ánimo del elector, y para promover a una de las partes en la competencia electoral.

Es claro que no está de ninguna manera sostenido en los hechos. Es claro que se trata de un evento dramático en la República. Es claro también que aquí se analiza, todos tenemos conciencia de la circunstancia tan lamentable, tan penosa que vulneró a las instituciones del estado mexicano, porque no estuvimos en la capacidad de prever el hecho, ni de atender con la inmediatez necesaria el hecho, y se acudió tanto por el Ejecutivo Federal y sus representantes, por el ejecutivo del estado también, a tratar de explicar lo que para muchos de nosotros pudiese ser totalmente inexplicable.

Las razones de una tragedia de esa magnitud, no tiene mayor explicación que quizá la negligencia gubernamental. Pero salieron tanto los niveles de representación del ejecutivo estatal y federal a tratar de decirle a la gente por qué no eran ellos culpables del suceso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

En esos hechos, más que otra cosa acudía el interés de ellos, primero de defenderse de un posible señalamiento de carácter social, de haber incurrido en un acto de irresponsabilidad legal y política, y además de tratar de reorientar a la opinión pública.

Nadie queda satisfecho como fue atendido el tema desde el punto de vista jurídico y administrativo en Sonora. Lamentamos que en esta circunstancia, en esta etapa de la vida de las instituciones haya sucedido ese fenómeno, esa tragedia, y no se haya atendido con la inmediatez, con la responsabilidad.

Pero eso no tiene nada que ver con un Proceso Electoral Federal en el que las afirmaciones de una y otra parte, queda claro que están debidamente valoradas en el documento que hoy se discute. Me parece muy noble la generosidad de quienes, para dejar satisfecha a la representación del partido político que está en discusión y debate con el tema, se quieran incorporar algunas de sus ideas.

Nosotros pensamos que es claro, que está debidamente documentado; que si consideran conveniente perfeccionar alguna de su parte de redacción sólo para dejar con mayor claridad que estas afirmaciones no inducen, no influyen, no pueden haber sido mas que una abstracción de un Proceso Electoral Federal en donde estábamos ante una evidente tragedia nacional y que la autoridad, ninguna autoridad tuvo el talento y la capacidad de haber salido a responder conforme debió haber respondido.

Ni la autoridad federal ni la autoridad local salió, atendió, resolvió; y la sociedad juzgó. Creo que eso debe quedar muy claro y no confundir un hecho de esta magnitud penoso, y comparto el criterio de que lo que no se puede es partidizar y politizar este suceso.

Discutir, aun buscarle orígenes electorales a este suceso me parece realmente inaceptable. Es todo, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.*

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Gracias. Consejero Presidente. Quiero compartir con ustedes dos reflexiones.*

La primera, es que me preocupa los tiempos que tarda en resolverse un procedimiento especial sancionador. La ley establece que este tipo de procedimientos tiene que resolverse en cinco días. Ese término está totalmente rebasado, y eso llama a la atención y a la reflexión de si realmente el procedimiento especial sancionador está funcionando como se diseñó, o existe otro tipo de problema que evidentemente se tendría que corregir, precisamente para dar celeridad, y para que esta autoridad atienda aquellas conductas que puedan generar inequidad en la competencia.

Ese es el origen en sí mismo del procedimiento especial sancionador, y creo que tanto éste como los demás Proyectos que estamos viendo el día de hoy, traen consigo tiempo en su Resolución, que sin duda rebasa los tiempos previstos por la norma, y dejo ahí en este tema mi reflexión.

Entrando al fondo y fijando mi posición, quiero compartir con ustedes lo siguiente.

Primero. Creo que todos reconocemos que en ocasiones un gobernador necesita comunicarse con sus gobernados. Por eso, y eso es lo que motiva la existencia de una cadena nacional.

El punto aquí es cuándo un Gobernador o bajo qué instrumento un gobernado puede, en ocasiones, atender o comunicar con sus gobernados mensajes que atiendan a coyunturas específicas, como es el caso, y a través de qué instrumentos.

Según entiendo, un Gobernador no tiene la posibilidad de acceder a una cadena estatal, precisamente para comunicarse con sus gobernados, cosa que sí sucede con el Presidente de la República, por ejemplo a través de la Cadena Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

Tiene mucha importancia también este tema, porque creo que es importante reflexionar sobre cómo debemos nosotros de interpretar las excepciones que se establecen en este caso y cómo vamos a evaluar, de fondo, las situaciones extraordinarias que suceden y que requieren también acciones extraordinarias para que éstas sean atendidas.

Siguiendo con esta lógica en el caso que nos ocupa, a mí me queda claro que es propaganda gubernamental, pero también creo que era una propaganda tal y como lo fue en el caso de la influenza, que era necesaria para atender una problemática social en el estado y, creo que eso es lo que tendría que ser el objeto de análisis para resolver esta queja. No tiene para mí ninguna vinculación electoral y tan no la tiene que este tema ha sido cosa juzgada por el Tribunal Electoral en todos los aspectos que tuvieron que ver con la elección.

Creo que sí tenemos nosotros que ser sensibles sobre las necesidades que tienen los gobernantes respecto de sus gobernados en materia de comunicación para generar equilibrios, el equilibrio que no tienen respecto a la Cadena Nacional, por ejemplo, del Presidente de la República.

En fin, creo que este tema, el tema de cómo se están resolviendo los procedimientos especiales sancionadores sí tendría que ser objeto de revisión, precisamente para generar corregir o mejorar la actual legislación que rigen a nuestros procesos electorales.

En virtud de lo anterior, es por ello que acompaño el sentido del Dictamen en sus términos.

Lo que sí quiero, Consejero Presidente, es proponer un engrose haciendo énfasis al evento o a la situación extraordinaria que motivó la difusión de esta propaganda gubernamental, que es la única excepción por la cual no estamos sancionando esta conducta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

Es importante dejarlo así porque el año entrante, a partir de este año existen 13 procedimientos locales en los cuales la difusión de propaganda gubernamental bajo cualquier circunstancia, estará prohibida.

De ahí la importancia del precedente y, de ahí también la importancia del engrose que pongo sobre la mesa. Gracias. Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Este es un tema sui géneris porque en rigor no habíamos tenido un caso parecido, esto es lo primero que hay que señalar, pero también es un hecho que en rigor sí constituye propaganda electoral, a mi modo de ver.*

Me parece que la propuesta que ha formulado el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez es la que mejor ajusta el punto para resolver el Proyecto de Resolución y por supuesto fortalecer los contenidos.

Me voy a sumar a esta propuesta, aunque debo reconocer que la propuesta de la Consejera Electoral María Macarita Elizondo también ha sido una propuesta interesante. Ahí el único detalle que me parece delicado es que en rigor tendríamos que desvirtuar el hecho de que se trata de propaganda electoral.

A mí modo de ver sí es propaganda electoral difícilmente encuadra en las excepciones, eso también hay que decirlo, no encuadra en las excepciones, pero la propuesta que formula el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez en el sentido de motivar sobre el contexto en el cual se presentó el mensaje del Gobernador, me parece que eso da una salida muy clara al tema y creo que con esto podríamos todos acompañar el punto, incluso me atrevería a consultarles si en segunda ronda la Consejera Electoral María Macarita Elizondo podría reflexionar respecto a qué le ha parecido el argumento del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez para

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

eventualmente ir en ese esquema y no desvirtuar el sentido de que se trata de propaganda electoral, a efecto de que no sentemos un precedente inadecuado en un Proyecto de Resolución de esta naturaleza. Es todo, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Muchas gracias. La Consejera Electoral María Macarita Elizondo desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Sí.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, María Macarita Elizondo.*

La C. Doctora María Macarita Elizondo: *Gracias. Consejero Electoral Marco Antonio Baños. Gracias.*

Fíjense que quiero reflexionar de que lo referenciado por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez coincide en el fondo de las inquietudes que permean en lo que han dicho tanto los representantes del Poder Legislativo y del Partido Acción Nacional como nosotros, como Consejeros Electorales, en el entendido de que el Proyecto no es muy claro en el análisis del contenido del mensaje.

Entonces, en ese punto sí coincidiríamos ambas propuestas, tanto del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez como de su servidora, en unión con quienes me han precedido en el uso de la palabra.

Pero en lo que sí coincido es en el sentido de que si bien tenemos que analizar el discurso y esos tres puntos porque queda en el aire quiénes son los atacantes y quiénes los oponentes, a quiénes beneficia y a quiénes perjudica politizar la tragedia, qué efectos colaterales puede tener en un contexto electoral señalar y condenar moralmente a posibles atacantes del gobierno, en fin; bueno, pues son las dudas que derivan de no tener un Proyecto con detenimiento del análisis de los elementos del discurso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

Entonces, me sumo a la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez y mi pregunta en esta intervención posterior a la suya es si este es el sentido de lo que usted está tratando de decir; es decir, apoyando al Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, reforzando la parte considerativa del Proyecto en este punto pero arribando a la misma conclusión en el Resolutivo.

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Gracias. Le agradezco mucho la pregunta porque además, me permite corregir un pequeño lapsus:*

Hay algunos vecinos que luego me distraen y estuve insistiendo en que era propaganda electoral. No, no es propaganda electoral, es propaganda gubernamental pero creo que este es el punto de acuerdo al que podemos arribar.

Fortalecemos sobre esa vía en los términos que usted ahora ha expuesto junto con lo que ha señalado el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez y me parece que con eso tenemos resuelto el problema. Gracias por la oportunidad para corregir la errata.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Sí, esperando que el Consejero Electoral Marco Antonio Baños ponga atención, que sus amigos imaginarios no lo distraigan a ratos en la sesión.*

Me parece que coinciden las propuestas que aquí se presentan y me importa mucho reflexionar sobre lo planteado por la Representación del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional porque me parece que lo que precisa es un asunto que debemos atender y es justamente que no se trata de sentar un precedente que permita que la propaganda gubernamental sea utilizada para influir en la equidad de las contiendas y eso debe quedar absolutamente claro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

No estamos resolviendo un asunto que abra la puerta a acciones que de una manera soterrada o a través de ejercicios de simulación terminen por incidir en las contiendas electorales porque por algo el Legislador prohibió la propaganda gubernamental durante períodos específicos de tiempo y por ello son importantes todas estas precisiones que se han venido vertiendo sobre la mesa, con el propósito de no abrir un precedente que permita prácticas de este orden, sino que atienda una circunstancia especial que es la que estamos analizando, en un momento -repito- lamentable para la República.

Este es el propósito de mi intervención, por lo que pienso pueden coexistir, convivir las distintas manifestaciones para mejor proveer el Proyecto de Resolución que hoy tenemos frente a nosotros. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra la representante del Partido Acción Nacional, Licenciada Dora Alicia Martínez.*

La C. Licenciada Dora Alicia Martínez: *Gracias. Consejero Presidente. Bueno, si bien entiendo, entonces en el Proyecto podremos tener este tipo de consideraciones que se han puesto sobre la mesa, que es propaganda gubernamental pero que está dentro de las excepciones, ahí hacía la pregunta sobre cuáles van a ser los criterios, precisamente para poder calificar qué se entiende por "Protección Civil" porque sí quiero insistir sobre lo que ya señalé de que las declaraciones que hace el gobernador son más bien declaraciones políticas pues en ninguna parte -ya lo dijo también el representante del Poder Legislativo de mi partido- y en ningún momento pide o da como algún tipo de tranquilidad a los ciudadanos del Estado de Sonora.*

Para eso, quiero referirme a lo que señala la Ley General de Protección Civil, porque ahí está claramente determinado qué debe entenderse por Protección Civil y para que nadie entremos como en interpretaciones equivocadas quizá o en criterios que no necesariamente vayan abonar a este tipo de asuntos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

Dice en su artículo Tercero que “Protección es el conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre”, y luego señala qué es prevención, y luego señala qué es auxilio y luego señala qué es recuperación y señala también qué es emergencia dentro de este mismo artículo.

En ninguno de estos casos el mensaje del señor gobernador se pudiera vincular a estas definiciones que ya hace una ley y que no tenemos que inventar el hilo negro.

También esa misma ley, en el artículo Sexto, señala que los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos colaboraron con arreglo a los convenios que concreten sobre el particular, con las autoridades, orientando y difundiendo oportuna y verazmente información en materia de protección civil.

Vuelvo a insistir, en este asunto en particular al medio de comunicación simplemente lo ignoramos. No sabemos incluso si hubo un arreglo de por medio, si se pagó con qué tipo de recursos. Este tipo de cosas no las sabemos, porque simplemente no los llamaron.

Vuelvo también a hacer énfasis que para mí el que no haya asistido el gobernador ni siquiera a la audiencia ni que haya mandado a nadie, demuestra que el señor no tenía en realidad un interés.

Que desgraciadamente este tipo de asuntos que si no se resuelven y se analizan adecuadamente, en el contenido también del mensaje, vamos a generar una distorsión.

No quiero ser mal pensada, pero seguro más de un gobernador, con tal de poder tener este acceso, hasta una situación de Protección Civil o una desgracia provoca en su estado, con tal de que pueda salir en los medios de comunicación. Esa es la preocupación que tengo, digo; a lo mejor soy demasiado mal pensada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

Pero creo que con lo que vamos a vivir el año que entra en los procesos electorales en los estados, pudiera haber esa tentación que quiero que desde este momento y aprovechando que no hay Proceso Electoral Federal más que en dos estados, pudiéramos empezar a fijar este tipo de criterios claros y específicos.

Simplemente comentarle a Mariana, mi amigo, qué bueno que coincidimos en esta mesa y qué bueno que coincidimos en algunas cosas; que el tema de si se debió o no anular la elección de Sonora es cosa juzgada, y que si queremos revivir ese asunto entonces revivamos también el que el Partido Revolucionario Institucional señaló como un agravio dentro de su escrito, que afectó al tema de la elección el asunto de la guardería.

Creo que si queremos tenemos que separar una cosa de otra; tenemos que separar lo que ya es cosa juzgada, que es la elección del Estado de Sonora.

Lo que no es todavía cosa juzgada, porque se está discutiendo en este momento y que va ser un criterio y un precedente para adelante, para los próximos procesos electorales y que tiene que ver con las excepciones de lo que debiera contenerse y decirse de propaganda gubernamental y sobre los contenidos de mensaje de esa propaganda gubernamental. Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Sí. Creo que ya se ha a pergeñado el criterio que podría permitir concluir la motivación del Proyecto de Resolución, máxime tomando en consideración que en efecto se trata de una elección cuya legalidad ha sido decretada ya por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Nada más para concluir, en el caso de los amigos imaginarios, mi colega Figueroa sí es mi amigo, aunque no lo veo, porque si fuera imaginario sería como de la serie de la señora Cometa, cuyo amigo imaginario no diré ahora el nombre.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias. Consejero Presidente. Creo que es importante que en los engroses que se están solicitando al Proyecto tomemos en cuenta los agravios presentados por el quejoso, que se está pidiendo a la Secretaría Ejecutiva que queden desvirtuados correctamente en la Resolución que finalmente se apruebe.*

El primer agravio, tiene que ver con propaganda personalizada. Es decir, una de las modalidades de propaganda gubernamental ilegales. Me parece que en ese punto, no ha habido en esta discusión elementos adicionales a los que ya incluye el Proyecto y supongo, por lo tanto, que hay un consenso en torno a la argumentación expresada en el Proyecto.

El segundo agravio, es el de violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos. En lo que concierne a este agravio, me parece que las aportaciones hechas por la Consejero Elizondo y también por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, son pertinentes. Ahí sí tenemos que tratar el contenido, si el contenido del discurso es un contenido que puede implicar parcialidad a favor de un partido político en la contienda por la gubernatura o en la contienda por los distritos y la elección federal, que tuvo lugar de forma simultánea en un estado. Las campañas coincidieron.

Entiendo ahí que la preocupación de la Consejera Electoral María Macarita Elizondo es que desvirtuemos, efectivamente, que estos elementos que se sacaron a colación, particularmente por la representación del Partido Acción Nacional, no constituyen un apoyo, una invitación a votar a favor de un partido o en contra de algún partido.

Creo que, a pesar de que tiene elementos políticos el discurso, no cruza esa línea de la que claramente invita a votar a favor de un partido y en contra de otro.

Estos elementos ya están presentes en la argumentación del Proyecto. Lo que pide la Consejera Electoral María Macarita Elizondo y estoy de acuerdo con ello, es que quizás se haga un examen más detallado de las afirmaciones y se desvirtúe porqué ciertas afirmaciones no constituyen ya sea invitación a votar a favor o en contra de un candidato, y creo que con eso se fortalecería, quedaría claramente desvirtuado ese agravio.

El tercer agravio, que es donde sentamos un precedente nuevo, tiene que ver con propaganda gubernamental extemporánea. ¿Por qué? Porque esta propaganda, pagada con recursos públicos, se transmitió durante las campañas y eso está prohibido, excepto si cae en alguna de las excepciones claramente establecidas por la ley. Entiendo que el argumento que es dadas las circunstancias excepcionales, la emergencia por la que atravesaba; entiendo que esa es la posición del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, no es incompatible tampoco con lo que he dicho, se justificaba un acto de comunicación de un gobernante con los gobernados.

La única restricción de ese acto de restricción, por lo tanto, es que no debía ser a favor o en contra de un partido político y debería tocar el tema de la emergencia. Creo que el discurso cumple con esas dos características y que es posible encajarlo dentro de las excepciones prevista en la Constitución, en el artículo 41.

De esa forma, se pueden desvirtuar claramente los tres agravios presentados y extender la protección de la ley que buscamos a este tipo de comunicaciones, en circunstancias excepcionales, de los gobernantes hacia los gobernados. Es cuanto. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Gracias. Consejero Presidente. Uno de los aspectos novedosos de esta etapa de las elecciones, tiene que ver con el cumplimiento del artículo 134 constitucional.*

Una de las experiencias más importantes que hemos vivido alrededor de la aplicación de este artículo, tiene que ver con el hecho de que se han presentado distintas circunstancias y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

excepcionalidades que van matizando la aplicación ortodoxa del artículo 134.

Una primera, se dio con asuntos que tenían que ver con pronunciamientos de servidores públicos en torno a políticas específicas de gobiernos y, en este sentido, lo que el Tribunal Electoral nos mandató en una jurisprudencia es que teníamos incluso la obligación de investigar y de corroborar que esos pronunciamientos hubiesen sido hechos con financiamiento basado o sustentado con recursos públicos.

Esa es la razón por la cual nosotros no hemos observado los infomerciales que se presentaron durante las campañas de personajes políticos muy relevantes a lo largo de la campaña de 2009.

Asimismo, hemos tenido también otro tipo de excepciones, como por ejemplo, aquellas que tuvieron información de carácter técnico en plena campaña por parte de órganos públicos, como fue el caso del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en donde por una abundante votación de ocho a uno, nosotros condenamos a la institución, pero el Tribunal Electoral nos hizo la corrección específica.

Desde luego que estos casos que he mencionado, no tienen nada que ver en su dimensión con éste específico que estamos analizando, evidentemente por el contexto en el que se da. Voy a hacer énfasis en este último término.

Una de las responsabilidades fundamentales de esta autoridad electoral consiste en hacer juicios sobre los casos aquí analizados, tomando en cuenta el contexto en el cual se dan las conductas específicas. Es evidente que este asunto se da en un contexto social y en un contexto político de una gran complejidad.

Ya el Consejero Electoral Alfredo Figueroa hizo una primera mención en el sentido de que estos asuntos involucraban situaciones de gobernabilidad y situaciones de estado, en donde tanto el gobierno federal como el gobierno local, por evidentemente la sorpresa y por el dolor mismo de la tragedia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

tuvieron reacciones diversas; reacciones probablemente no deseables, pero finalmente fueron tejiendo una circunstancia.

Dentro de esa circunstancia, es muy importante tomar en cuenta lo dicho por el Consejero Electoral Benito Nacif, en el sentido de que en este caso particular se presentan pronunciamientos sí de carácter político, y no están estrictamente prohibidos.

Finalmente, evidentemente este matiz de la circunstancia es muy relevante tomarlo en cuenta, y el estado de excepcionalidad que de manera pública y notoria todos los ciudadanos sentimos, no nada más la propia autoridad electoral.

Este estado de excepcionalidad es el que nos lleva a hacer pronunciamientos específicos en el sentido de que este caso no puede constituir un precedente para las elecciones de 2010. Evidentemente cada caso en lo particular debe ser analizado con el cuidado debido, porque sí, es cierto que pudiese, en la circunstancia política del año 2010 presentarse un conjunto de elementos o de pronunciamientos en los que seguramente esta autoridad tendrá que velar por el bien jurídico tutelado por esta norma, y el bien jurídico tutelado tiene que ver, en primer término, con mantener condiciones de equidad en la competencia electoral; y en segundo término, por cuidar del uso imparcial de los recursos públicos para que la publicidad gubernamental no se convierta en una propaganda personalizada, que dicho sea de paso, en este caso concreto no se materializa.

Por lo tanto, voy a acompañar el sentido del Proyecto, con los engroses que ya propusieron los Consejeros Consejero Electoral Alfredo Figueroa, Marco Antonio Gómez y Benito Nacif, fundamentalmente.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Diputado Agustín Castilla.*

El C. Consejero Agustín Carlos Castilla: *Gracias. Consejero Presidente. Entiendo que entre los señores Consejeros hay consenso respecto a que no es propaganda electoral, que es propaganda gubernamental.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

Sin embargo, ésta se encuentra prohibida por el artículo 41 constitucional, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión; así lo dice textual en su fracción tercera apartado c), salvo en los casos establecidos como excepciones.

Mi pregunta es, ¿cuál es la excepción? Si ya se ha mencionado que difícilmente encuadraría en una campaña informativa referente a protección civil; no podemos hablar de que se refiera a servicios educativos y de salud, ni mucho menos electorales. Entonces cuál es el sustento para confirmarse el Proyecto de Resolución en el sentido en que viene.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tengo la impresión de que se ha construido un consenso en la mesa del Consejo General, en el sentido del Proyecto de Resolución que ofrece la Secretaría Ejecutiva, tomando en cuenta los Proyectos o las propuestas de engrose que han planteado los Consejeros Electorales Benito Nacif, Marco Antonio Gómez, Marco Antonio Baños y Consejero Electoral Alfredo Figueroa y que todos éstos además han sido analizados y respaldados por el Consejero Electoral Virgilio Andrade, quien me pide la palabra y tiene el uso de la misma, en tercera ronda.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *La pregunta del Consejero del Poder Legislativo Agustín Castilla, amerita que en la mesa se responda.*

En lo particular, lo percibo en el Proyecto de la siguiente forma y lo acompaño además, por la circunstancia específica que se estaba viviendo en ese instante y en ese momento, para este Consejo General encuadra dentro de las excepciones de Protección Civil.

Entiendo, por la clara exposición de la Diputada Dora Alicia Martínez que no hay evidentemente un acompañamiento de ustedes, porque perciben que no está encuadrada en esa definición de Protección Civil los pronunciamientos del gobernador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009**

Sin embargo, en el colegiado y en el Proyecto por la circunstancia del caso, nosotros estamos ofreciendo esa interpretación en el entendido de que no lo estamos compartiendo, particularmente por los puntos de partida que se tienen para definir Protección Civil y, desde luego entiendo y también respeto no nada más la pregunta formulada por ti, sino por la visión y el punto de vista que tiene la Diputada Dora Alicia Martínez, no lo compartimos pero evidentemente aquí se han ofrecido las posiciones.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra la representante del Partido Acción Nacional, Licenciada Dora Alicia Martínez.*

La C. Licenciada Dora Alicia Martínez: *Insistir sobre esto que ya ha dicho también, que al parecer no se coincide con que las definiciones que hace y las alusiones que hace el gobernador no tiene nada que ver con la Protección Civil y que en este asunto a mí me preocuparía que se hiciera una mala interpretación de lo que una ley, una ley distinta también señale en materia de Protección Civil. Entonces, esa es y por eso es que no compartimos que haya un caso de excepción en este caso.*

Pediría, que a efectos de poder nosotros en el análisis y en la valoración que haremos si acudiremos o no al Tribunal Electoral, se nos sea entregado el engrose y que a partir de ese término nosotros podemos estar en condiciones de computar el plazo para, en todo caso por esta situación acudir a la autoridad jurisdiccional.

El C. Presidente: *Claro que sí, representante así será en su caso, en caso de ser aprobado este Proyecto de Resolución se correrá el término reglamentario para la realización del engrose y, a partir de ese momento por supuesto que ustedes tendrán la posibilidad de, si así lo desean, recurrir a la instancia jurisdiccional.*

Está abierta la tercera ronda. Al no haber más intervenciones, le solicito al Secretario del Consejo se sirva tomar la votación correspondiente, tomando en cuenta las propuestas de engrose que han sido presentadas por los señores Consejeros Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009

***El C. Secretario:** Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Acción Nacional, en contra del C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009, incluyendo las modificaciones propuestas por el Consejero Electoral Benito Nacif, precisadas por los Consejeros Electorales María Macarita Elizondo y Alfredo Figueroa en los términos de fortalecer la Resolución en los términos por ellos expresados, así como el engrose propuesto por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.*

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

En términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Consejo General, procederé a realizar el engrose correspondiente, de conformidad con los argumentos expresados.

(...)

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por unanimidad a favor las modificaciones propuestas por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández, precisadas por los Consejeros Electorales María Macarita Elizondo y Alfredo Figueroa Fernández consistentes en adicionar argumentaciones para fortalecer la presente determinación, propuestas que son recogidas a través del presente engrose.

OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora, por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **A), B) y C)**, en términos de lo señalado en los considerandos **QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**